



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.,**

***RADICADO.:2020-234 verbal SUMARIO DE ALIMENTOS***

***AUTO***

***Demanda presentada conforme al dcto-806 de 2.020, MEDIANTE TRAMITE DIGITALIZADO.***

***Se tiene que a través de apoderado contractual, MARIA ALEJANDRA PRADO RIVERA, identificada con c.c. 1.214.715.45- en representación de las menores MARIA ANGEL y SARAY NAHIARA CARDONA- interpone demanda EJECUTIVA de alimentos contra el sr. JHONY ALEXIS CARDONA SANCHEZ- con c.c. 71.317.390., se observa incorrectamente presentada la demanda., por lo cual previo a admisión se observa por el despacho que se deben hacer las siguientes modificaciones***

1. Se corregirá el nombre de una de las representadas conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, por cuanto en apartes aparece MARIA ANGEL y en otras MARIANGEL, así las cosas la corrección se hará en los hechos de la demanda y el poder.
2. Conforme el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación celebrada en Itagüí, que se aportar se corregirá la demanda eliminando de las pretensiones aquellas que no correspondan al proceso ejecutivo, dado que este se adelante con el fin de cobrar una obligación clara, expresa y exigible y no para fijar cuotas y alimentos provisionales.
3. Se retiraran de las pretensiones de la demandan todas aquellas que no tuvieran su expresión y cuantificación en dinero y las que no hubieren sido establecidas en el acta de conciliación de forma concreta con base en el artículo 422 del C.G.P:
4. Respecto a la solicitud de oficiar a las cajas de compensación no se accederá ella por cuanto la obligación tiene que estar definida en el acuerdo conciliatorio.
5. *Respecto de los oficios solicitados en la petición especial, se debera cumplir con la parte con el mandamiento del artículo85 del C.G.P. Para luego de haberse hecho la petición por la parte y de resultar viable se haga por el operador judicial ante la negativa de los peticionados.*
6. *Sin lugar a acceder a la petición de alimentos provisionales dado que no se trata de un juicio de fijación de cuota alimentaria sino del cobro de la ya existente.*
7. Se dará cumplimiento al artículo 212 del C.G.P Respecto de la prueba testimonial.
8. Se informara la dirección email del demandado

9. Como quiera que no existe medida cautelar fijada en este proceso, en tanto que, la solicitud de alimentos provisionales no es propia del proceso ejecutivo, se cumplirá con el requisito de enviar a la parte ejecutada copia de la demanda y sus anexos y copia del presente auto, de lo cual se aportara constancia al proceso conforme lo requiere el decreto 806 del 2020.

Por tal razón el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**RESUELVE:**

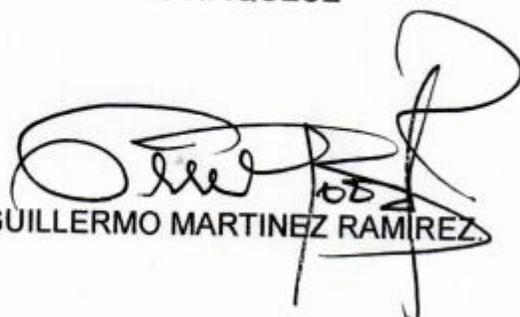
**PRIMERO.: SE INADMITE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, INTERPUESTA POR: LA SRA. MARIA ALEJANDRA PRADO RIVERA, IDENTIFICADA CON CC. 1.214.715.45 - EN REPRESENTACION DE LAS MENORES (MARIANGEL Y SARAY NAHIARA)- CONTRA EL SR. JHONY ALEXIS CARDONA SANCHEZ- CON CC. 71.317.390.,**

**SEGUNDO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO -5-DIAS, PARA SUBSANAR LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL DESPACHO JUDICIAL, SO PENA DE RECHAZO., CONFORME AL ARTÍCULO 90 # 7 DEL C.G.P.**

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA AL DR. ALEXNDER VARELA OCAMPO, PORTADOR DE LA T.P NRO-291.667 DEL CSJ., PARA REPRESENTAR A PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

DLL.,